

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el ocho (8) de septiembre de 2020 y fue recibida por este Despacho en la dirección electrónica destinada para dicho propósito. A despacho para que provea, Medellín, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María Rubiela Lavao Henao y Natalia Cardona Lavao
Demandado	Paola Andrea Lemus García y Eugenio de Jesús Sánchez Serna
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00214 00

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: Precisaré de manera expresa, en los hechos de la demanda, cuál(es) fue(ron) la(s) maniobra(s) de conducción que realizó el conductor del vehículo de placas **EFV-219**, que se le(s) endilga la connotación de causa(s) determinante(s) del accidente.

Segundo: Armonizaré los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, de cara a los daños a la vida de relación que reclama en el hecho décimo segundo, cuál fue el cambio drástico y objetivo que experimentó el actor a raíz de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019, al extremo que le impidiera ejercitar sus actividades normales y corrientes que hacía de modo previo al suceso.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 Numerales 4° y 5° del Código General del proceso, se servirá indicar en los hechos de la demanda, cuales

son los aspectos de hecho que darían fundamento a los perjuicios extra patrimoniales que se solicitan para la señora Natalia Cardona Lavao.

Cuarto: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclarar y ajustar la pretensión del daño emergente futuro, como quiera que la “Cuota Litis” no hace parte de dicho rubro.

Quinto. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que, como se solicita amparo de pobreza en favor de la parte demandante, para efectos de la posible remuneración del profesional en derecho, debe ceñirse a lo indicado en el artículo 155 del Código General del Proceso.

Sexto: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar los hechos 8° y 9° de la demanda, en relación con cuales eran las actividades que desplegaba la demandante para generar ingresos.

Séptimo: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclarar y ajustar lo relativo al cobro de intereses del artículo 1080 del Código de Comercio, como quiera que dicha figura se encuentra regulada para contratos de seguro, y dentro de la presente Litis no se demanda a ninguna aseguradora.

Octavo: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclarar, y de ser el caso ajustar, por que distingue entre lucro cesante consolidado, y lucro cesante por incapacidad.

Noveno: Sírvase indicar, y si es el caso aportar, la respuesta al derecho de petición elevado a Seguros Generales Suramericana el pasado seis (06) de marzo de 2020.

Décimo: Sírvase ajustar el acápite de pruebas, en lo atinente a los testimonios solicitados, a los parámetros señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020, sobre la información de correos electrónicos para su eventual localización.

Undécimo: Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados y el archivo del Juzgado.

Décimo segundo: La presente providencia fue firmada digitalmente debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese.



Mauricio Echeverri Rodríguez.

Juez.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 076.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**